

CONSTANCIA: Manizales, 10 de julio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para dar traslado a las excepciones, requerir a la parte demandante y resolver solicitud. Igualmente, me permito manifestarle que el día 20 de junio de 2023 me comunique telefónicamente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales con la servidora judicial Patricia Arango, para solicitar información referente a los títulos judiciales ante lo cual se me informó que no existen depósitos judiciales para el presente proceso, conforme se evidencia en el archivo digital N° 08 del C02MedidasCautelares.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00054 00
ASUNTO	Traslado excepciones – Requiere parte demandante – Resuelve solicitud

Hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito *ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE EL TÍTULO, MALA FE DEL DEMANDANTE E INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO, ABUSO DEL DERECHO, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA* propuestas por el demandado ARMANDO ORTIZ VALLEJO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 y 443 del C. G. del P., vencido el cual se procederá conforme lo dispone el artículo 270 en referencia.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue al Despacho el original de la letra de cambio con fecha del 15 de septiembre de 2012 objeto de ejecución.

En cuanto a las manifestaciones que se realizan en la contestación de la demanda especialmente las consignadas en la excepción denominada "*alteración del texto del título*" las mismas se analizarán en la respectiva oportunidad procesal en conjunto con las demás pruebas que reposen en el expediente.

Por otra parte, referente a la solicitud de ordenar a la Cooperativa demandante prestar caución equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso dispone:

*(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez***

que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...) (Negrita fuera del texto original)

Se tiene que, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso se tratan del embargo y retención del 30% de la mesada pensional que perciba el demandado de FOPEP y FIDUPREVISORA. Ante lo cual, reposa en el expediente respuesta de FIDUPREVISORA¹, con la cual se informa al Despacho que se registró la medida, pero no se ejecuta, ya que, el señor ORTIZ VALLEJO cuenta con otros embargos que recaen sobre el 50% de su pensión. Por su parte, FOPEP no ha emitido pronunciamiento referente a la procedencia de la medida cautelar; conforme la constancia secretarial que antecede para el presente proceso no existen depósitos judiciales. Así entonces, no se encuentran cumplidas las estipulaciones contenidas en la norma en cita, pues es clara la misma al establecer que la caución es para responder por los perjuicios que causen con la práctica, sin que actualmente pueda decirse que se están causando perjuicios al demandado cuando las medidas no han sido efectivas en la etapa procesal actual.

Finalmente, se ordena requerir a FOPEP para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido del oficio que se ordena, acate la orden de embargo que les fue comunicada por la Secretaría de este Juzgado mediante oficio N° 354 del 17 de febrero de 2023, remitido mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, respecto del demandado ARMANDO ORTIZ VALLEJO (C.C.10.216.720), **so pena de ser sancionado con multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales**, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese y envíese oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE ²

¹ Archivo digital N° 07.

² Publicado por estado No.113 fijado el 11 de julio de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9e8da55a67e96d43c5b9412dc1cacc2879564fddfb75b5610949736613e3**

Documento generado en 10/07/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>